



Señora Jueza

Dra. LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Proceso: 11001334306320200000100
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON FREDY MOLINA ORTEGÓN Y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- Y OTRO.

Asunto: Contestación de la demanda

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** DE LA REFERENCIA, previa presentación del caso, en los siguientes términos:

SINTESIS DEL CASO

Los demandantes pretenden el resarcimiento de perjuicios, habida cuenta de la presunta pérdida de los vehículos de placas WDG-807 y NBV-046 con involucramiento del establecimiento “BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S”; embargados por disposición del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, dentro de la sucesión correspondiente al expediente 11001311001320150106700.

1.- A LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, respecto al acápite III. LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda, con fundamento en la documental puesta a disposición, manifestamos: Del **PRIMERO y SEGUNDO** no nos

constan; del **TERCERO** al **DÉCIMO** son ciertos; **DÉCIMO PRIMERO** no nos consta; **DÉCIMO SEGUNDO** al **DÉCIMO QUINTO** son ciertos; **DÉCIMO SEXTO** no nos consta; **DÉCIMO SÉPTIMO** al **VIGÉSIMO** son ciertos; **VIGÉSIMO PRIMERO** no nos constan; **VIGÉSIMO SEGUNDO** no nos consta; **VIGÉSIMO TERCERO** al **VIGÉSIMO OCTAVO** son ciertos; **VIGÉSIMO NOVENO** no nos consta; **TRIGÉSIMO** al **TRIGÉSIMO TERCERO** son ciertos; **TRIGÉSIMO CUARTO** al **TRIGÉSIMO NOVENO** no nos constan; **CUADRAGÉSIMO** es cierto; **CUADRAGÉSIMO PRIMERO** y **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO** no nos constan; **CUADRAGÉSIMO TERCERO** no es cierto, en tanto no ha existido negativa del operador jurídico para la entrega de los rodantes referidos; **CUADRAGÉSIMO CUARTO** no nos consta, por lo tanto nos atendremos a lo que se pruebe.

2.- A LAS PRETENSIONES

Vista la presentación del caso y habiéndonos pronunciado respecto a la factual expuesta en la demanda, de antemano manifiesto que nos oponemos a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello, en tanto para el presente caso no se configuran los elementos de hecho y de derecho que estructuren al parecer un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA

En defensa de la entidad que represento, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda y aceptados como ciertos, destaco el **QUINTO**, en el cual claramente se señala que el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2016, *“procedió a notificar a la **Policía Nacional** -SIJIN – Grupo de Automotores, a través del Oficio No. 2299 del 19 de diciembre de 2016, para que esta autoridad, de acuerdo con sus competencias funcionales depositará los vehículos en el parqueadero **AV. AUTOS** Diagonal 6 (Calle 6 antigua) No. 15 A-32 de Bogotá D.C.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la anterior orden, correspondía a los policiales a cargo de su cumplimiento proceder a acatarla en su estricta literalidad.

No obstante, lo anterior, según informe radicado por la **Bodega Judicial DAYTONA**, el vehículo de placas WDG-807, inicialmente fue conducido a dichas instalaciones, de similar manera y de acuerdo con los hechos relatados la camioneta de placas NBV-046 tampoco fue conducida al lugar indicado por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá.

Es acá donde destacamos que el obrar inconsulto por parte de los policiales en el cumplimiento de las ordenes emanadas de la autoridad judicial, rompe el nexo causal de responsabilidad civil extracontractual, no siendo atribuible a la Nación – Rama

Judicial responsabilidad sobre la suerte de tales rodantes, pasando a ser los policiales que efectuaron el irregular procedimiento y los Parqueaderos, Bodegas Judiciales y/o los particulares que dispusieron de tales vehículos los llamados a responder. Máxime cuando los rodantes fueron conducidos a parqueaderos no autorizados o cuyo registro no fue renovado.

Por parte del Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, encontramos un proceder conforme a la Ley, al disponer la aprehensión en sitios autorizados y efectuando los respectivos requerimientos como consta en los Oficios: 723 del 26 de mayo de 2017, 991 del 17 de julio de 2017, 1363 del 18 de septiembre de 2017, 1369 del 24 de julio de 2018, 1371, 1372, del 24 de julio de 2018, y ordenando la entrega tanto el 15 de agosto de 2017, como el 11 de septiembre de 2017.

Situación que en nuestro concepto, es de tal entidad que reiteramos **rompe el nexo de causalidad** respecto a la responsabilidad de la Rama Judicial y configura las excepción denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y/o HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Planteamiento que estructuramos a partir de la factual expuesta en la en la demanda y el marco teórico que corresponde a la supuesta falla en el servicio judicial señalando un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el proceder del operador jurídico.

Es por lo tanto que ha de tenerse en cuenta, que la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.* (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

A partir del anterior delineamiento, habremos de abordar el análisis normativo, partiendo del artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”*. En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos,

- 1- la existencia de un daño antijurídico
- 2- que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto a la noción de daño antijurídico, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría

configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

Los anteriores criterios constitucionales de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en sentencia C - 100 de 2001 de la Corte Constitucional), son retomados por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III de la Ley 270/96), al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales.

Posteriormente la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- el error jurisdiccional (art. 66 y 67)
- la privación injusta de la libertad (art. 68).
- **el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** (art. 69)

Normatividad a la que expresamente alude el actor, justificando un detenimiento en su análisis, en consecuencia, estimamos que la misma consagra tres fuentes generadoras de responsabilidad, diferentes y autónomas, que, conforme a lo establecido en la propia ley y según la jurisprudencia del Consejo de Estado, mientras el error judicial se predica únicamente de quien tiene la facultad jurisdiccional y está sometido a un régimen de responsabilidad objetiva, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se deriva de la acción u omisión de los empleados judiciales y está sometido a un régimen de responsabilidad subjetiva.

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, **“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”**. (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

“Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Cabe resaltar igualmente que, en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial, procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, **el hecho exclusivo del tercero** y el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican.

Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

Respecto de esta modalidad de falla judicial ha señalado de manera reiterativa el Consejo de Estado que:

*"El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Dentro de ese*

concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.

(...) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina Española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó "... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el "giro o tráfico jurisdiccional " entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado "giro o tráfico jurisdiccional ", sino en otro tipo de actuaciones distintas. **En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho" Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"**¹(Subrayas fuera del texto).

Inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Del concepto de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que las pretensiones alegadas por el convocante tienen que ver con la supuesta responsabilidad de la Rama Judicial, en los presuntos daños y perjuicios ocasionados con la pérdida del vehículo referido.

En conclusión, en el presente caso no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni error judicial, toda vez que la actuación realizada por el Juzgado de Familia se ajustó a la normatividad sustancial y procedimental vigente aplicable en materia de medidas cautelares para el proceso de responsabilidad referido. Teniendo como causas eficientes del hecho dañoso el indebido y hasta posible punible comportamiento por parte de los **policiales a cargo del cumplimiento**

¹ Consejero ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. 22 de Noviembre de 2001. Radicación número 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164). Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.

de la orden judicial, de los directivos de las empresas “BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S”, “DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES” y/o de los particulares que indebidamente dispusieron de los vehículos referidos

Lo anterior en tanto que los indebidos proceder es escapen a la esfera de las funciones asignadas al operador judicial, que entre las misma no le corresponde la aprehensión, la guarda, custodia o vigilancia de los bienes embargados, no siendo por lo tanto responsable ni agente generador de responsabilidad frente a tales funciones; en tanto la Ley establece quienes cumplen las ordenes judiciales y quienes son los depositarios y responsables de tales bienes, quienes al actuar por fuera del cauce legal pueden verse inmersos en conductas cuya punibilidad le corresponderá establecer a la **Fiscalía General de la Nación**.

4. EXCEPCIONES

Conforme lo anterior, es viable proponer las excepciones aludidas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y HECHO DE UN TERCERO**.

Considerando que los llamados a responder son los **policiales** encargados del debido cumplimiento de la orden judicial, el establecimiento **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S**, toda vez que bajo la figura del depósito se encontraba en custodia de los automóviles aludidos, y/o los **particulares que dispusieron de los mismos**, se configurarían las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y/o HECHO DE UN TERCERO.

Al respecto, traemos a colación los argumentos presentados en anterior acápite, en consonancia con el precedente encontrado en el proveído del Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de reparación directa No. 2014-00127, en el que entre otros apartes, se señaló:

“(…)De acuerdo con lo anterior, pese a que algunas de las omisiones en que incurrió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, sean reprochables por parte de éste Despacho, como quiera que su actuar no fue eficaz en el curso del proceso de restitución de bien mueble No. 2002-1546 que estuvo a su-cargo; dichas omisiones no determinaron fehacientemente la causación del daño que aquí se alega, toda vez que como se refirió anteriormente, la custodia del vehículo se encontraba a cargo de un tercero -Parqueadero Granada- quien debe responder por el incumplimiento de sus obligaciones que a la postre, condujo a la pérdida del automotor que se encontraba en sus instalaciones, más aún si se tiene en cuenta que desde antes de que se proferiera sentencia de primera instancia que ordenara la entrega del automotor a la aquí demandante, el bien ya había sido retirado de dicho

establecimiento, como lo puso de presente ante el Juzgado, el apoderado de la señora Edna González, a través de escrito de fecha 10 de agosto de 2006.

Por consiguiente, advierte este Despacho que pese a que el Establecimiento Comercial "Granada", no fue vinculado al proceso que nos ocupa, se ordenará COMPULSAR copias de las presentes diligencias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue una posible conducta sancionable del Representante Legal de dicho Establecimiento, por la pérdida y/o no devolución del automotor de placas MLS - 234, a la señora Edna Maritza González Velandia, el cual fue dejado a su disposición el día 25 de enero de 2005, en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

(...)Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí, demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como quiera que tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, y pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que aquí se han descrito, **aquellas no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que ; aquí se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Velandia, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas.**

Ratio reiterada en el proveído del 22 de abril de 2020²

En el anterior sentido estimamos se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad del **HECHO DE UN TERCERO**, aspecto que rompe el nexo de causalidad respecto a la Rama Judicial, estableciendo por ende que no se cumplan los presupuestos para que se declare su responsabilidad.

Presentándose las anteriores situaciones, sometería a consideración del Despacho la vinculación como litisconsorte cuasinecesario a dicho establecimiento, como fundamento normativo de tal petición manifestamos:

VINCULACIÓN COMO LITISCONSORCIO CUASI NECESARIO

Con fundamento en el artículo 62 del C.G.P. que determina:

"Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se

² Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicación 11001334306420160048800, Alteca SAS contra Rama Judicial

extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”.

Comedidamente solicitamos se vincule a la aludida BODEGAS JUDICIALES DAYTONA identificada con el NIT 900.629.366-6, por cuanto fue la conducta desplegada por los propietarios o administradores de esta sociedad la que dio lugar al hecho determinante para que se configurara la no entrega de los vehículos objeto de cautela y generase el hecho antijurídico y dañoso, por lo cual solicito sea vinculado cómo litisconsorte.

La vinculación de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA deberá realizarse a través de su representante legal, señor JEINZ YHULIAM SAENZ OVIEDO o quien haga sus veces, teniendo como dirección de notificaciones la Calle 14 B No. 128 - 05 BG 1 de la ciudad de Bogotá, y el correo electrónico bodegasjudicialesdaytona@gmail.com. información que obra en el certificado de existencia y representación.

5.- PRUEBAS

Encarecidamente solicito al Despacho oficiar a Seguros del Estado a efectos de que allegue al presente proceso informe sobre si frente al establecimiento BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S y/o DEPOSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S, se ha tramitado alguna reclamación que comprenda la pérdida de los **automóviles de placas NBV-046 y WDG-807**.

Adicionalmente se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que informe las actuaciones a partir del Oficio 1969 del 18 de diciembre de 2017, en cuanto a los vehículos de **placas WDG-807 y NBV-046**

Interrogatorio de parte: Solicito a su señoría se sirva señalar fecha y hora, a fin de escuchar en interrogatorio a JEINZ YHULIAM SAENZ OVIEDO, representante legal de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA, quien podrá ser citado en la Calle 14 B No. 128-05 BG1 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico bodegasjudicialesdaytona@gmail.com

Según cuestionario que personalmente le formularé.

6.- ANEXOS

- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y por la cual se hace un nombramiento.

- Solicitud de antecedentes administrativos y/o judiciales, tramitados al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá

.

7.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa que las mismas fuesen recepcionadas en los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co Móvil: 3134998954.

Las demás partes serán notificadas en los correos:

franciatatiana.ramirez@gmail.com; framirez@abogadosya.com.co;
decun.notificacion@policia.gov.co; procjudadm83@procuraduria.gov.co;

De la Señora Jueza,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C.C. No. No.79'508.859 de Bogotá.

T.P. No. 143.969 del C.S de la J.

Correo: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co.

Cel. 313 4998954.



DEAJALO20-7800

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2020

Señora Jueza

Dra. LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Proceso: 11001334306320200000100
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JHON FREDY MOLINA ORTEGÓN Y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- Y OTRO.

Asunto: Contestación de la demanda

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** DE LA REFERENCIA, previa presentación del caso, en los siguientes términos:

SINTESIS DEL CASO

Los demandantes pretenden el resarcimiento de perjuicios, habida cuenta de la presunta pérdida de los vehículos de placas WDG-807 y NBV-046 con involucramiento del establecimiento “BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S”; embargados por disposición del Juzgado 13 de Familia de Bogotá, dentro de la sucesión correspondiente al expediente 11001311001320150106700.

1.- A LOS HECHOS

En cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, respecto al acápite III. LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda, con fundamento en la documental puesta a disposición, manifestamos: Del **PRIMERO y SEGUNDO** no nos constan; del **TERCERO al DÉCIMO** son ciertos; **DÉCIMO PRIMERO** no nos consta; **DÉCIMO SEGUNDO al DÉCIMO QUINTO** son ciertos; **DÉCIMO SEXTO** no nos consta; **DÉCIMO SÉPTIMO al VIGÉSIMO** son ciertos; **VIGÉSIMO PRIMERO** no nos constan; **VIGÉSIMO SEGUNDO** no nos consta; **VIGÉSIMO TERCERO al VIGÉSIMO OCTAVO** son ciertos; **VIGÉSIMO NOVENO** no nos consta; **TRIGÉSIMO al TRIGÉSIMO TERCERO** son ciertos; **TRIGÉSIMO CUARTO al TRIGÉSIMO NOVENO** no nos constan; **CUADRAGÉSIMO** es cierto; **CUADRAGÉSIMO PRIMERO y CUADRAGÉSIMO SEGUNDO** no nos constan; **CUADRAGÉSIMO TERCERO** no es cierto, en tanto no ha existido negativa del operador jurídico para la entrega de los rodantes referidos; **CUADRAGÉSIMO CUARTO** no nos consta, por lo tanto nos atendremos a lo que se pruebe.

2.- A LAS PRETENSIONES

Vista la presentación del caso y habiéndonos pronunciado respecto a la factual expuesta en la demanda, de antemano manifiesto que nos oponemos a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello, en tanto para el presente caso no se configuran los elementos de hecho y de derecho que estructuren al parecer un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

3.- RAZONES DE LA DEFENSA

En defensa de la entidad que represento, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda y aceptados como ciertos, destaco el **QUINTO**, en el cual claramente se señala que el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, mediante Auto de fecha 12 de diciembre de 2016, *“procedió a notificar a la Policía Nacional -SIJIN – Grupo de Automotores, a través del Oficio No. 2299 del 19 de diciembre de 2016, para que esta autoridad, de acuerdo con sus competencias funcionales depositará los vehículos en el parqueadero AV. AUTOS Diagonal 6 (Calle 6 antigua) No. 15 A-32 de Bogotá D.C.”* (Subrayado y resaltado fuera de texto)

De acuerdo con la anterior orden, correspondía a los policiales a cargo de su cumplimiento proceder a acatarla en su estricta literalidad.

No obstante, lo anterior, según informe radicado por la **Bodega Judicial DAYTONA**, el vehículo de placas WDG-807, inicialmente fue conducido a dichas instalaciones, de

similar manera y de acuerdo con los hechos relatados la camioneta de placas NBV-046 tampoco fue conducida al lugar indicado por el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá.

Es acá donde destacamos que el obrar inconsulto por parte de los policiales en el cumplimiento de las ordenes emanadas de la autoridad judicial, rompe el nexo causal de responsabilidad civil extracontractual, no siendo atribuible a la Nación – Rama Judicial responsabilidad sobre la suerte de tales rodantes, pasando a ser los policiales que efectuaron el irregular procedimiento y los Parqueaderos, Bodegas Judiciales y/o los particulares que dispusieron de tales vehículos los llamados a responder. Máxime cuando los rodantes fueron conducidos a parqueaderos no autorizados o cuyo registro no fue renovado.

Por parte del Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, encontramos un proceder conforme a la Ley, al disponer la aprehensión en sitios autorizados y efectuando los respectivos requerimientos como consta en los Oficios: 723 del 26 de mayo de 2017, 991 del 17 de julio de 2017, 1363 del 18 de septiembre de 2017, 1369 del 24 de julio de 2018, 1371, 1372, del 24 de julio de 2018, y ordenando la entrega tanto el 15 de agosto de 2017, como el 11 de septiembre de 2017.

Situación que en nuestro concepto, es de tal entidad que reiteramos **rompe el nexo de causalidad** respecto a la responsabilidad de la Rama Judicial y configura las excepción denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y/o HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

Planteamiento que estructuramos a partir de la factual expuesta en la en la demanda y el marco teórico que corresponde a la supuesta falla en el servicio judicial señalando un presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el proceder del operador jurídico.

Es por lo tanto que ha de tenerse en cuenta, que la falla en el servicio para que pueda considerarse verdadera causa de perjuicio y comprometa la responsabilidad del Estado *“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.* (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487).

A partir del anterior delineamiento, habremos de abordar el análisis normativo, partiendo del artículo 90 de la Constitución Política consagra claramente la responsabilidad patrimonial del Estado al disponer que éste *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas”*. En este sentido, se establece una cláusula general de responsabilidad del Estado, cuya aplicación se determina por la configuración de dos requisitos,

- 1- la existencia de un daño antijurídico
- 2- que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

Respecto a la noción de daño antijurídico, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha indicado que éste puede definirse como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De esta manera, la responsabilidad del Estado podría configurarse no solo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar. No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

Los anteriores criterios constitucionales de responsabilidad del Estado y de sus agentes (citados en sentencia C - 100 de 2001 de la Corte Constitucional), son retomados por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Capítulo VI del Título III de la Ley 270/96), al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales.

Posteriormente la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- el error jurisdiccional (art. 66 y 67)
- la privación injusta de la libertad (art. 68).
- **el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** (art. 69)

Normatividad a la que expresamente alude el actor, justificando un detenimiento en su análisis, en consecuencia, estimamos que la misma consagra tres fuentes generadoras de responsabilidad, diferentes y autónomas, que, conforme a lo establecido en la propia ley y según la jurisprudencia del Consejo de Estado, mientras el error judicial se predica únicamente de quien tiene la facultad jurisdiccional y está sometido a un régimen de responsabilidad objetiva, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se deriva de la acción u omisión de los empleados judiciales y está sometido a un régimen de responsabilidad subjetiva.

La parte actora funda la pretendida responsabilidad del Estado en una presunta falla en el servicio, sin embargo, para que pueda considerarse como una verdadera causa de perjuicio que comprometa la responsabilidad Estatal, ***“no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración puede considerarse como “anormalmente deficiente”.*** (Consejo de Estado, Sentencia de agosto 4 de 1994. Expediente 8487). Negrillas fuera del texto.

El Consejo de Estado, respecto al tema ha pronunciado de esta manera:

"Pero decir daño antijurídico no quiere significar que la noción de falta o falla del servicio desapareció de la responsabilidad estatal y menos que el acreedor de la indemnización ya no tenga que probar la falla si la hubo o la conducta irregular que lo lesionó.

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falta del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer supuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las normas de la carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración, pero que el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas evidente, deberá demostrar el daño y el por qué, pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva ni borró del ordenamiento la responsabilidad por falla en el servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender".

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Cabe resaltar igualmente que, en los juicios de responsabilidad patrimonial del Estado por las acciones u omisiones de la Rama Judicial, procede también el análisis de los llamados eximentes, o mejor excluyentes de imputación, tales como la fuerza mayor, **el hecho exclusivo del tercero** y el hecho exclusivo de la víctima, como quiera que estos eventos integran esta institución jurídica y definen los elementos generales que la edifican.

Así, el H. Consejo de Estado lo ha precisado en abundantes providencias que cuando se demuestra que el daño provino de un evento constitutivo de fuerza mayor, hecho

del tercero y el hecho de la víctima, la imputación no se configura y, por ende, no procede declarar la responsabilidad del Estado.

Respecto de esta modalidad de falla judicial ha señalado de manera reiterativa el Consejo de Estado que:

*“El artículo 69 de la ley 270 de 1996 establece que cuando el daño no proviene de un error judicial o de la privación injusta de la libertad, el título de imputación jurídica radica en el **defectuoso funcionamiento de la administración de justicia**. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.*

*(...) El error jurisdiccional se predica frente a las providencias judiciales por medio de las cuales se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo, en tanto que la responsabilidad por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales. La doctrina Española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó “... nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el “giro o tráfico jurisdiccional” entendido este como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado(excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño –incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado –si su actuación no se hubiese realizado en el mencionado “giro o tráfico jurisdiccional”, sino en otro tipo de actuaciones distintas. **En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho” Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”**¹(Subrayas fuera del texto).*

Inexistencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Del concepto de DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, desarrollado por la ley y la jurisprudencia ya citada, se desprende que las pretensiones alegadas por el convocante tienen que ver con la supuesta

¹ Consejero ponente, Dr. Ricardo Hoyos Duque. 22 de Noviembre de 2001. Radicación número 25000-23-26-000-1992-8304-01 (13164). Actor: Fernando Jiménez y Carlos Hernando Ruiz Peña. Demandado: Nación – Ministerio de Justicia.

responsabilidad de la Rama Judicial, en los presuntos daños y perjuicios ocasionados con la pérdida del vehículo referido.

En conclusión, en el presente caso no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni error judicial, toda vez que la actuación realizada por el Juzgado de Familia se ajustó a la normatividad sustancial y procedimental vigente aplicable en materia de medidas cautelares para el proceso de responsabilidad referido. Teniendo como causas eficientes del hecho dañoso el indebido y hasta posible punible comportamiento por parte de los **policiales a cargo del cumplimiento de la orden judicial**, de los directivos de las empresas “BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S”, “DEPÓSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES” y/o de los particulares que indebidamente dispusieron de los vehículos referidos

Lo anterior en tanto que los indebidos procederescapen a la esfera de las funciones asignadas al operador judicial, que entre las misma no le corresponde la aprehensión, la guarda, custodia o vigilancia de los bienes embargados, no siendo por lo tanto responsable ni agente generador de responsabilidad frente a tales funciones; en tanto la Ley establece quienes cumplen las ordenes judiciales y quienes son los depositarios y responsables de tales bienes, quienes al actuar por fuera del cauce legal pueden verse inmersos en conductas cuya punibilidad le corresponderá establecer a la **Fiscalía General de la Nación**.

4. EXCEPCIONES

Conforme lo anterior, es viable proponer las excepciones aludidas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y HECHO DE UN TERCERO**.

Considerando que los llamados a responder son los **policiales** encargados del debido cumplimiento de la orden judicial, el establecimiento **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S**, toda vez que bajo la figura del depósito se encontraba en custodia de los automóviles aludidos, y/o los **particulares que dispusieron de los mismos**, se configurarían las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y/o HECHO DE UN TERCERO.

Al respecto, traemos a colación los argumentos presentados en anterior acápite, en consonancia con el precedente encontrado en el proveído del Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) dentro del proceso de reparación directa No. 2014-00127, en el que entre otros apartes, se señaló:

“(…)De acuerdo con lo anterior, pese a que algunas de las omisiones en que incurrió el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, sean reprochables por parte de éste Despacho, como quiera que su actuar no fue eficaz en el curso del proceso de restitución de bien mueble No. 2002-1546 que estuvo a su-cargo; **dichas omisiones no determinaron fehacientemente la causación del daño que aquí se alega, toda vez que como se refirió anteriormente, la custodia del vehículo se encontraba a cargo de un tercero -Parqueadero Granada- quien debe responder por el incumplimiento de sus obligaciones que a la postre, condujo a la pérdida del automotor que se encontraba en sus instalaciones,** más aún si se tiene en cuenta que desde antes de que se proferiera sentencia de primera instancia que ordenara la entrega del automotor a la aquí demandante, el bien ya había sido retirado de dicho establecimiento, como lo puso de presente ante el Juzgado, el apoderado de la señora Edna González, a través de escrito de fecha 10 de agosto de 2006.

Por consiguiente, advierte este Despacho que pese a que el Establecimiento Comercial "Granada", no fue vinculado al proceso que nos ocupa, se ordenará COMPULSAR copias de las presentes diligencias con destino a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue una posible conducta sancionable del Representante Legal de dicho Establecimiento, por la pérdida y/o no devolución del automotor de placas MLS - 234, a la señora Edna Maritza González Velandia, el cual fue dejado a su disposición el día 25 de enero de 2005, en cumplimiento de una orden judicial proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá.

(…)Por todo lo anterior, concluye esta Sede Judicial que no puede atribuírsele responsabilidad a las aquí, demandadas, al no encontrar configurados los presupuestos establecidos para **tener por acreditada la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, como quiera que tal y como quedó establecido a lo largo de esta sentencia, y pese a evidenciarse omisiones de las demandadas, en el desarrollo de las actuaciones que aquí se han descrito, **aquellas no fueron determinantes ni concluyentes, en la consolidación del daño que ; aquí se alega, esto es, en la pérdida del automotor de propiedad de la demandante. Ello, toda vez, que la guarda y custodia del vehículo de placas MLS -234 de propiedad de la señora Edna Maritza González Velandia, se encontraba a cargo del Establecimiento Comercial "Granada", motivo por el cual se negarán las pretensiones de la demanda, por las razones antes señaladas.****

Ratio reiterada en el proveído del 22 de abril de 2020²

En el anterior sentido estimamos se encuentra acreditada la causal eximente de responsabilidad del **HECHO DE UN TERCERO**, aspecto que rompe el nexo de causalidad respecto a la Rama Judicial, estableciendo por ende que no se cumplan los presupuestos para que se declare su responsabilidad.

² Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, radicación 11001334306420160048800, Alteca SAS contra Rama Judicial

Presentándose las anteriores situaciones, sometería a consideración del Despacho la vinculación como litisconsorte cuasinecesario a dicho establecimiento, como fundamento normativo de tal petición manifestamos:

VINCULACIÓN COMO LITISCONSORCIO CUASI NECESARIO

Con fundamento en el artículo 62 del C.G.P. que determina:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.”.

Comedidamente solicitamos se vincule a la aludida BODEGAS JUDICIALES DAYTONA identificada con el NIT 900.629.366-6, por cuanto fue la conducta desplegada por los propietarios o administradores de esta sociedad la que dio lugar al hecho determinante para que se configurara la no entrega de los vehículos objeto de cautela y generase el hecho antijurídico y dañoso, por lo cual solicito sea vinculado cómo litisconsorte.

La vinculación de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA deberá realizarse a través de su representante legal, señor JEINZ YHULIAM SAENZ OVIEDO o quien haga sus veces, teniendo como dirección de notificaciones la Calle 14 B No. 128 - 05 BG 1 de la ciudad de Bogotá, y el correo electrónico bodeqasiudicialesdavtona@gmail.com. información que obra en el certificado de existencia y representación.

5.- PRUEBAS

Encarecidamente solicito al Despacho oficiar a Seguros del Estado a efectos de que allegue al presente proceso informe sobre si frente al establecimiento BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S y/o DEPOSITO DE VEHÍCULOS BUENOS AIRES S.A.S, se ha tramitado alguna reclamación que comprenda la pérdida de los **automóviles de placas NBV-046 y WDG-807.**

Adicionalmente se oficie a la Fiscalía General de la Nación, para que informe las actuaciones a partir del Oficio 1969 del 18 de diciembre de 2017, en cuanto a los vehículos de **placas WDG-807 y NBV-046**

Interrogatorio de parte: Solicito a su señoría se sirva señalar fecha y hora, a fin de escuchar en interrogatorio a JEINZ YHULIAM SAENZ OVIEDO, representante legal de BODEGAS JUDICIALES DAYTONA, quien podrá ser citado en la Calle 14 B No.

128-05 BG1 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico bodegasjudicialesdaytona@gmail.com

Según cuestionario que personalmente le formularé.

6.- ANEXOS

- Copia de la Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual el Director Ejecutivo delega la función de Representación Judicial de la Nación - Rama Judicial en la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal y por la cual se hace un nombramiento.
- Solicitud de antecedentes administrativos y/o judiciales, tramitados al Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá

7.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del honorable Juzgado y en la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ubicada en el Complejo Judicial del CAN, Calle 57 No. 43-91 de Bogotá D.C. Piso No. 1, Tel. 5553939, Ext. 1078, autorizando de manera expresa que las mismas fuesen recepcionadas en los correos electrónicos: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co Móvil: 3134998954.

Las demás partes serán notificadas en los correos:

franciatatiana.ramirez@gmail.com; framirez@abogadosya.com.co;
decun.notificacion@policia.gov.co; procjudadm83@procuraduria.gov.co;

De la Señora Jueza,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C.C. No. No.79'508.859 de Bogotá.

T.P. No. 143.969 del C.S de la J.

Correo: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co.

Cel. 313 4998954.